

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda presentada por la cooperativa COOPVIPEBA, en contra del señor NELMER VALENCIA CERVANTES, correspondiéndole el radicado 08638-40-89-003-2021-0351-00. Sabanalarga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00351-00
DEMANDANTES:	COOPVIPEBA
DEMANDADO:	NELMER VALENCIA CERVANTES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la demanda a fin de establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Por reparto, nos correspondió el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Visto y analizado el anterior informe secretarial, se observa demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través de apoderado judicial, en contra del señor NELMER VALENCIA CERVANTES, para el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio que se adjuntó con la demanda. No obstante, de la revisión de la demanda, se advierte que no se le da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, habida cuenta que no se determinó lo pretendido por la parte demandante con precisión y claridad, pues se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y moratorios, sin indicar la fecha exacta entre los que se han de liquidar dichos intereses, teniendo en cuenta el tenor literal del título valor. Además, el poder allegado al expediente y que le fuere conferido al doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA, no proviene del correo electrónico de la Sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por todo lo anterior, este despacho declarara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los errores manifestados, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda presentada por COOPVIPEBA, en contra del señor NELMER VALENCIA CERVANTES, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días a fin que subsane los errores contenidos en la demanda, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 127 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m.

Sabanalarga, 5 de octubre de 2021



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25308eddfa348cde77cbaa46d52222863c1c22bd507842b0282c7e1db485a455**

Documento generado en 04/10/2021 04:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>